

2

I. El cuidado, y conservacion de los Montes situados en las inmediaciones de la Mar, y Rios navegables en distancias, en que pueda facilitarse su conduccion á las Playas, continuará, como por repetidas Ordenes está mandado, á cargo de los Intendentes de Marina, establecidos en los tres Departamentos de Cadiz, Ferról, y Cartagena, cada uno de los quales exercerá en su Distrito la Jurisdiccion competente, por sí, ó sus Subdelegados, con total inhibicion de otras qualquiera, del modo mismo que han estado encargados en lo pasado á los Juezes de Montes de los Reynos, y Provincias.

II. Luego, que esta Ordenanza se publique, mandaràn los Intendentes reconocer los Montes de su Jurisdiccion por los Ministros de Marina, establecidos en los principales Puertos de mis Reynos, señalandoles los Lugares, que cada uno huviere de visitar, para formar, con separacion de Jurisdicciones, individual relacion de sus Montes, y estado de ellos, con distincion de los que pertenezcan á Particulares, de los comunes, y propios de los mismos Lugares, y de los que sean Dehesas, y Cotos Reales, expressando su latitud, situacion, y el numero de Arboles que tengan en pie, assi Robles, como Encinas, Carrascas, Alcornoces, Alamos negros, y blancos, Chopos, Fresnos, Alissos, Nogales, Ayas, Castaños, y Pinos, dividiendolos en classes, segun la calidad, y distinguiendo su edad, con la nota de nuevos, crecidos, y viejos.

III. Los Visitadores no han de ceñirse en su Relacion á dar noticia de lo existente, sino que han de examinar los Terrenos, que en cada Jurisdiccion huviere Baldios, su extension, y calidad, distancia de la costa, facilidad, ó dificultad de abrir carriles ácia ella, y que especie de Arboles prevalecerán mejor en cada uno, exponiendo todas las circunstancias, con distincion, para el acierto de las providencias que conviniere darse, dandolas desde luego por sí, por lo que mira á los Montes mas utiles, conocidos, y cercanos al Mar.

IV. Como la justificacion de la verdadera extension, ó capacidad de cada Monte podria detener esta diligencia en aquellos Lugares que tienen, ó pretenden tener derecho á Montes, ó partes de ellos, en cuya posesion estén otros Lugares, ó Particulares: Mando, que los referidos Instrumentos

tos se formen, segun lo que cada Lugar este actualmente poseyendo, atendiendo, sin embargo, los Visitadores á las pruebas con que las Partes justifiquen sus pretensiones, y oyendo á los Vecinos de mayor inteligencia de los Lugares; mediante cuyas diligencias puedan amojonar, y cabidar los Terminos, y divisiones, quedando no obstante á cada uno su derecho á salvo.

V. Las Justicias de todas las Jurisdicciones, que se visitaren, darán á los Visitadores puntual noticia de los Vecinos de cada Lugar, para que, segun los Vecindarios, provean los Autos para el plantio, mandando, que cada Vecino plante á su tiempo tres Arboles, del genero que señalare el Visitador, y mas los que cada vno quisiere, sin relevar de esta obligacion á los Nobles, matriculados para el servicio de Marina, ni á otros, de qualquiera fuero que sean; porque aviendo de ser comun la utilidad de los Plantios, debe ser igual la concurrencia á ellos, exceptuando solo á las Viudas pobres, que no tengan en su compañia hijo, que pässe de diez y ocho años.

VI. La economia, ó medios de hazer los plantios, y la distribucion de este gravamen, se dexará al arbitrio de las Justicias de los Pueblos, para que como tan enterados de la posibilidad de cada Vezino, hagan el repartimiento, con exclusion de las Viudas pobres, y de los Vezinos notoriamente impossibilitados, á fin de que con consideracion á esto, carguen á los Vezinos habiles, y de mas posibilidad mas numero, y se complete el correspondiente á todo el Vezindario. Y para que en los Plantios, Transplantes, Podas, y Cortas, especialmente de los Robles, se proceda segun el methodo mas conveniente, se observarán precisamente en todos los Pueblos las reglas siguientes:

VII. En la Jurisdiccion de cada Lugar se señalará un sitio para vivero de moderado espacio, bien descubierto del Sol, y resguardo de los vientos del Norte, en el qual se plantarán las Bellotas mas gruessas, y sanas de los Robles mas robustos, labrandole desde el mes de Septiembre; y quando por el de Enero este la tierra en debida sazón, se abrirán pequeños surcos, en que se pondrán las Bellotas á mano, cubriendolas con la misma tierra, con el cuidado de no pisarlas, en cuyo estado se dexarán á beneficio del tiempo, evitando

Handwritten marginal notes on the right side of the page, including the word 'la' and other illegible characters.

7
tando que entren Ganados, ni otros animales, que puedan roer el tallo, que produzcan.

VIII. En estando bien nacidas las Bellotas, se cuydarà de que los viveros no crien maleza, beneficiandolos cada año con algun estiércol; y si no ostante arrojare la tierra algunas plantas que puedan viciarlos, se arrancarán antes que tomen cuerpo, reservando la Yerva, ò Grama para que mantenga la humedad, y los rocios del Verano.

IX. A los tres años se limpiaràn, cortando sutilmente las ramas que ayan brotado, dexando solas las guias; y cada año despues, hasta que se transplanten, se les hara el mismo beneficio: y quando tenga el gruesso de tres pulgadas y media, ó quatro de circunferencia, y de tres varas y media à quatro de alto, se transplantaràn á los sitios mas abrigados de los Montes, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero, en Luna creciente; observando, que en el sitio en que se coloquen guarden la misma postura natural, que tenían en el vivero; à cuyo fin, antes de sacar de èl la planta, se le hará alguna señal à la parte de Oriente, para situarla en el nuevo puesto, mirando à la misma.

X. La distancia de Arbol à Arbol en el transplante se reglarà por la experiencia de la mas, ò menos bondad del terreno; pero siempre convendrá que sea de diez à doce varas, especialmente en tierras de poca substancia, para que manteniendo conveniente separacion, los Arboles se alimenten mejor, y sus ramas se tiendan sin embarazo; y porque en las tierras de superior calidad no tomaràn mucha altura colocandolos tan distantes, se procederà en esta materia con presenca de la experiencia de los terrenos, y practica de los inteligentes en el País.

XI. La fosa ha de ser como de una vara de profundidad, y tan espaciosa, que entren las raices sin compresion, ni violencia: La tierra del fondo ha de estar muy desmenuzada, y mullida, y despues de puesto el Arbol se terraplenará, cubriendo bien las raices, ciñendo el Arbol de modo, que el viento no le mueva, abrigandole con la tierra hasta lo mas alto que se pueda, cavando la de al rededor, para que tambien sirva de estorvo à que las Reses se acerquen à los Arboles nuevos.

XII.

XII. En los Montes en que pasten ganados se arrimará à cada Arbol una Estaca bien medida en tierra, y se atará con él por tres, ò quatro partes con mimbre, ò cosa que no pueda cortarle la corteza, para que los vientos no le muevan; y demàs de este arrimo, se le rodeará con Espinos, Zarzas, Argomas, ò cosa semejante, que desvie los Ganados.

XIII. En las tierras mejores, y mas inmediatas à los embarcaderos se cuidará se planten Robles de mejor calidad, la qual se conoce en la blancura, y limpieza de su corteza: y en el mismo acto del trasplante se cortará à cada Arbol como un pie de su punta; y para que crezcan con brevedad, se les arrimará à los tres años de transplantados dos, ó tres pies de tierra, cuyo beneficio bastará reciban por vna vez.

XIV. A los Arboles nuevos, que no engrossen à proporcion de la altura que tomen, se harán en los troncos unas rayas derechas de alto à baxo, penetrando con vn cuchillo sutilmente la corteza; y si se reparare que algunos empiezan à secarse, se podarán dandoles el corte por lo verde, estando à la mira de lo que obrare esta operacion, para que en el caso de no remediarse el daño, se ponga otro en su lugar.

XV. Los Ministros de Marina de las Provincias en que huviere este genero de plantios, despacharán à su reconocimiento Contra-Maestros de Construcccion, ó personas inteligentes en la Fabrica de Baxeles, à fin de examinar si se cuidan como conviene, atender, y concurrir à que todos los Arboles nuevos crezcan, y se guien con la buelta, ò tortura natural que tengan, dandofela mayor, si les pareciere conveniente, por medio de alguna ligera artificiosa disposicion, para que creciendo asì, puedan sin violencia formar à su tiempo en la construcccion de los Baxeles el miembro que convenga.

XVI. Porque las podas de los Arboles son convenientes para que crezcan, y esten limpios, y sanos, se determinará los Montes, que huvieren de podarse, segun lo que las Justicias, y hombres inteligentes en esta materia informaren à los Visitadores, quienes les tomarán formales declaraciones, de que remitirán Testimonio en Relacion à los Intendentes, para que aprobandolas, quando no tengan motivo para lo con-

6
trario , se executen precissamente en las menguantes de Luna de Noviembre , Diciembre , Enero , y Febrero , tirando los cortes ázia arriba , para que el agua no se introduzca entre la corteza , y el tronco , con perjuicio de los Arboles.

XVII. Las podas se haràn dexando horca , guia , y pendòn , ó pica de las ramas mas robustas , y de figura mas proporcionada à los miembros de la construccion , à cuyo fin dispondràn los Intendentes , quando concedan las licencias, que passe algun hombre inteligente en la fabrica de Baxeles, y señale á las Justicias, y Podadores los parajes por donde han de hazer los cortes , que se daràn siempre à correspondiente altura del nacimiento del Roble ; con advertencia , de que à los cortos , que manifiesten quedar se achaparrados , se les quiten las guias principales , para que echen toda su fuerza en las demás ramas.

XVIII. Los Robles derechos , que puedan convertirse en Vaos , Quillas , Sobrequillas , Codastes , Yugos , y Tablazòn, deben beneficiarse , cortandoles las puntas de la guia principal , no menos baxa , que diez , ò doze pies , y mas alta , quanto se pueda , y permitiere su cuerpo , dexando solo algunas pequeñas ramas , si las tuviere , junto al corte.

XIX. Se ha de embarazar , y castigar rigurosamente , que se corten , y trocen los Robles , ò otros Arboles , de manera que se sequen , ó no puedan servir sino para rebollos , fabrica de Carbon , ò Leña para sus fogueras , zelando las Justicias estos excessos , como han de ser responsables de todos los daños de esta calidad , si no dieren autor de ellos.

XX. Ningun Arbol ha de cortarse por el pie , sin los requisitos , que adelante se diràn , ò sin que sea notoria su inutilidad , por hallarse seco , hueco , ò incapaz de servir en otros fines , que los de Carbon , ò Leña , que pueda dár Testimonio el Escrivano del Lugar , para justificar la permission de su corte.

XXI. Las Leñas que produxeren las podas de los Montes Concejiles , ò comunes , y de los Realengos , se han de repartir para las fogueras de sus Vecinos en los Lugares de la Jurisdiccion de los Montes , à proporcion de la familia , y consumo de cada vno , sin dár lugar à que à nadie falte ; y
quando

quando no huviere podas en los Terminos de los Lugares, se permitirà, que de los rebollos, y monte baxo se corte la Leña, y ramage necessario à la común provision, guardando en la corta de esta Leña la regla, y politica conveniente, à que los Arboles, aunque inutiles à la construccion, no se trocen, ni queden incapaces de producir nuevas ramas.

XXII. Toda la demàs Leña, que sobrare de las podas, la beneficiaràn los Lugares de cuya Jurisdiccion fueren los Montes, vendiendola à las personas, que necissiten convertirla en Carbon, y con preferencia à los Assentistas de Artilleria, Baleria, Fusileria, Armas blancas, Hierro, Clavazones, ù otros petrechos para mi Servicio.

XXIII. Si los Lugares intentaren subir à precios excesivos, y no regulares la venta de las Leñas de sus Montes, por concurrencia de compradores, ó porque ocasionaria à los Assentistas grave dispendio fabricar el Carbon à mas distancia, estara à cargo de los Intendentes, y en su nombre de los Comissarios de Partidos, moderar, ajustar la diferencia, sin privar à los Lugares de la conveniencia, y utilidad de sus Montes, respecto de estar gravados, con la obligacion de aumentarlos, y conservarlos; pero sin apartar la vista de lo que conviene que las Fabricas no experimenten novedad, que obligue à pagar mas caros los petrechos, por ser mas dificiles, ó de mayor precio, los materiales para cumplimiento de los Assientos.

XXIV. Respecto de que estando los Montes bien cuidados no puede faltar la Leña necessaria para Herrerias, Fabricas de Artilleria, y otras, con que los Lugares pueden aumentar sus Propios, y los Particulares sus Haciendas: Mando à los Intendentes de Marina, que con consideracion à que mi animo es de que se haga mi servicio, sin perjuicio, ni atrasso, antes bien con ventaja de mis Vassallos, permitan las podas de los Montes; con tal proporcion, y methodo, que ninguna Herreria, ò Fabrica se pierda, ó pare por falta de materiales para su continuacion, graduando para cada una las Leñas, de modo, que todas estèn asistidas, alternandose la mas, ò menos distancia, para que no sea mas gravosa à unos que à otros la compra, y conduccion de Carbones.

XXV. El

3

XXV. El caudal, que cada Lugar sacare de la venta de Leñas, se depositará, con noticia de los Intendentes de Marina, y Comisarios de los Partidos, para convertirse en aumento de los plantios comunes, ò en la paga de Tributos, Censos, ò otros gravámenes Concejiles, para cuya satisfaccion no tengan otros Propios, ó Arbitrios legitimos; y quando estèn desempeñados, podrá convertirse en obras publicas, y precisas, para conveniencia de los mismos Lugares, proveyendo los Ministros de Marina, que hicieren las Visitas, los Autos convenientes à que tenga cumplimiento esta disposicion.

XXVI. La Bellota, y hoja de los Arboles comunes, y Realengos ha de ser partible entre los Vecinos de los Lugares de cuya Jurisdiccion sean los Montes, sin gravamen, ni contribucion alguna, aunque las Dehesas me pertenezcan en propiedad, guardandose en esto las Constituciones, reglas, y consumbres de los mismos Lugares, en quanto no sean de mas preferencia, ni distincion para unos, que para otros.

XXVII. Deseando que además de las utilidades, que producen los Montes, tengan los Pueblos mas evidentes pruebas de lo que se interessa mi Servicio, y la Causa comun de mis Reynos en la cria, y aumento de Arboles: Mando à los Intendentes de Marina paguen à los Lugares en cuya Jurisdiccion se corten, para construccion, y carena de Baxeles de mi Armada, un real de vellòn por cada codo cubico de madera, que se sacare de los Robles de sus Terminos; con declaracion, que el codo cubico ha de entenderse medido despues de desbastado en el Monte, y puesto en la proporcion en que debe ser conducido à los Riveros.

XXVIII. Quando algun Assentista, para la provision de mis Astilleros, y Arsenales cortare en virtud de facultad, que se le aya concedido para ello, estará obligado à dar el mismo precio à los Pueblos; y los Particulares, que tuvieran permiso para fabricar Baxeles en mis Reynos, pagaran duplicada cantidad, guardandose, asi por los Contra-Maestres de contribucion, que asistieren à las cortas por cuenta mia, como por los Assentistas, y Particulares, que
tengan

tengan facultad, la orden de que solo saquen de los Montes las precisas maderas de construccion, cuyos codos cubicos pagaren, dexando á beneficio de los Pueblos el ramage, y Leña menuda para gasto de sus fogueras, ó para venderlas á los que quisieren convertirlas en Carbon, como si fuesen Leñas producidas de las podas.

XXIX. Siendo las demás maderas gastables en los Arsenales de menos consumo, que los Robles: Declaro, que por cada Aya, Alcornoque, Carrasca, Encina, Alamo blanco, ó negro, se deberán pagar quatro reales de vellón, tanto de los pies que se cortaren por mi cuenta, como por la de los Afrentistas; y los Particulares, que con permiso se valieren de los Arboles para construccion de sus embarcaciones, deberán satisfacer doble precio, dexando del mismo modo, á beneficio de los Pueblos, la Leña menuda, y ramage, que no sirviere para la construccion.

XXX. Porque la absoluta prohibicion de cortar maderas, y Arboles podria ser perjudicial á mis Vassallos, faltandoles el material necesario para la fabrica, y reparacion de sus Casas, para Molinos, y otras cosas de preciso consumo de maderas, cuya falta deseo no experimenten: Los Intendentes mandarán á sus Subdelegados, que permitan la corta de Arboles que huvieren menester, precediendo á ella, que el Particular, ó Comunidad, que necesite madera, la pida por escrito al Subdelegado, declarando qué porcion, y el fin para qué la solicita.

XXXI. El Subdelegado embiará la Instancia original á la Justicia del Lugar, para que informe si es cierta la relacion, qué cantidad de madera necesitara para la obra, y el parage en que podrá cortarla, fuera de aquellos mas proximos á los embarcaderos, que siempre han de reservarse para mi servicio, y dará licencia para la corta; con la condicion, de que el Vecino, ó Comunidad se obligue á plantar, y dar presos de dos hojas, tres Arboles por cada uno de los que cortare, demás de los que como Vecino ha de ser obligado á plantar.

XXXII. Si en la Jurisdiccion de un Lugar no huviere las maderas que necesite un Vecino, y las huviere en otra,

el Subdelegado remitirá la instancia à la Justicia del Lugar donde se pida la madera, para que haga el informe, en cuyo caso deberá el que la tomare plantar en la Jurisdiccion de donde la sacò los tres Arboles por uno, y pagar al Lugar medio ducado de vellon por cada Arbol que cortare; y el dinero que produzcan estas permisiones se convertirá en los mismos fines, que el de la leña que se vendiere de las podas, como queda prevenido.

XXXIII. Por lo que toca à los Montes de Particulares, estarán sujetos à la regla general de no cortar Arboles, sin noticia, y permiso de los Intendentes, ò Subdelegados, si fueren propios para la construccion, à cuyo fin se marcaràn los que lo seràn por los Visitadores; y quando se les dé permiso para cortar de los Arboles marcados, tendrán obligacion de reemplazarlos con nuevos plantios; si se necesitare de los Montes de Particulares para provision de mis Astilleros, y Arsenales, seràn preferidos sus Dueños à otros qualesquiera si quisieren tomar à su cargo el Asiento de la conduccion de maderas; pero quando no convengan en ella, se les satisfarán por las maderas que se cortaren los precios establecidos, así por mi cuenta, como por los Asentistas; los Particulares, que tuvieren permiso de cortar, habrá de convenir los precios con los Dueños à cuyo beneficio quedaràn siempre las podas, con la facultad de disponer de los Arboles inútiles à la construccion; pero con obligacion de cuidar de sus Montes, según las reglas establecidas en esta Ordenanza.

XXXIV. Las licencias, que los Subdelegados dieren para las cortas, han de ser por escrito, à continuacion de los informes de las Justicias, ò de otros de quienes huvieren tenido por conveniente informarse, sin derechos, ni gastos de las Partes; y las tales licencias se mantendrán, y conservarán en poder de las Justicias, ò Dueños de los Montes, para satisfacer con ellas à los cargos que les hicieren.

XXXV. Para que en tan importante materia se lleve la debida claridad, quenta, y razon: Mando, que en cada Lugar quede copia de la Relacion, que en la primera visita formaren los Ministros de Marina de los Arboles de servicio, que se hallaren en su Jurisdiccion, y cada año se añadirán

dirán los que se vayan plantando al respecto de tres por Vecino; y en libro separado, ò al margen del mismo se notarán los que se cortaren, con expresion de por quien, quando, y en virtud de què licencia; y los Visitadores han de foliar, y rubricar estos libros en todas sus hojas, con nota al fin, que las expresse.

XXXVI. Este libro, ò libros han de passar de unas à otras Justicias, segun se vayan sucediendo, recogiendo el que acabare Testimonio para su resguardo de averle entregado con todas sus fojas, y en las visitas estarán obligados à presentar estos Testimonios, para que así se mantengan, y conserven, como instrumentos competentes à la justificacion de esta materia.

XXXVII. Los Ministros de las Provincias tendrán de el mismo modo libros en que lleven la misma cuenta, y razón de todos los Montes de su Partido, con distincion de Jurisdicciones, de que harán dár copias à cada Subdelegado de lo que pertenezca al respectivo Lugar en que estè establecido; y de todo passarán noticia exacta à la Contaduría del Departamento en la primera visita que hicieren, con la individualidad prevenida en los Articulos segundo, y tercero, y continuarán en las siguientes, informando del aumento, ó consumo de Arboles al Intendente de su Departamento; y estos remitirán copias de los Estados que recibieren de las Provincias à mi Secretario del Despacho de Marina.

XXXVIII. Las visitas de los Montes se harán por los Ministros de las Provincias de dos en dos años indispensablemente; y si en este intermedio quisiere el Intendente hazer visitar extraordinariamente todos, ò algunos de ellos, yà sea por los mismos Ministros, ò otros que eligiere, lo podrá executar, pero sin que por este trabajo señale salario; sin embargo de que si lo hallare conveniente, me lo propondrà, para que atendidas las circunstancias, determine lo que fuere de mi voluntad.

XXXIX. Los Ministros de Marina establecidos en las Provincias, à quienes pertenece hazer las Visitas ordinarias de los Montes de sus Partidos, tampoco deberán gozar por esta comision otro salario, ni gratificacion, que el sueldo correspondiente à sus empleos, ni pretender de los Pueblos cosa al-

guna

12
guna mas, que la casa en que vivir el corto tiempo que empleen en la visita de sus Montes.

XL. Cada Visitador ha de llevar Alguacil, y Escrivano, que nombrará el Intendente, y los Autos, y diligencias, que se hicieren se enquadernarán originales, y unidos en un registro, sin mezclarlos con otros expedientes, despues de acabada la visita, porque durante esta, estarán divididos los Autos por Juntas, Concejos, ò Merindades, con el fin de remitir los originales para la aprobacion de multas, y separados segun los Países á que correspondan. Estos Quadernos, con distincion de dos años, se guardarán, para que siempre conste lo mandado, en cada Visita general de el Departamento.

XLI. Los salarios del Alguacil, y Escrivano se sacarán de las multas que se impongan à las Justicias, y Vecinos, por no haver hecho los viveros, por no haver plantado, por no haver embarazado el descortezo de los Arboles, por no haver guardado sus Montes, por no haver embarazado los incendios, averiguado, y preso los incendiarios, ó concurrido oportunamente con gente à apagarlos, por no haver cumplido los proveidos de las Visitas antecedentes, por haver cortado Arboles sin licencia, ó por otras faltas, que se noten en la politica, y buen gobierno de esta materia tan importante à mi servicio, y al bien de mis Reynos.

XLII. Las cantidades que importen las multas, se exigirán, y cobrarán de los multados, sin que los Visitadores, ni Intendentes puedan indultarlas vna vez notificadas, qualquiera que sean los motivos para lo contrario: pero antes de imponerlas se examinarán con mucha reflexion, y se justificarán las razones en que se funden: y para que en esta parte no se aventure el acierto, ni queden pendientes recursos: Mando se me remitan los Autos por mano de mi Secretario del Despacho de Marina, para que haciendolos reconocer, se determine definitivamente, y con brevedad, y buelvan à los Ministros Visitadores con aprobacion, desaprobacion, ò moderacion de las multas, hasta cuyo caso no deberán exigirse de las partes.

XLIII. Del caudal, que assi se exigiere en las Visitas de
cada

XLVIII. Si pareciere conveniente señalar Guarda, ó Guardas zeladores de los Montes, se nombrarán por el Ministro de Marina, con Acuerdo de la Justicia, ó por el Subdelegado, con aprobacion del Ministro, y los salarios que ayan de gozar se reglarán con toda moderacion del mismo modo, quedando à cargo de las Justicias satisfacerlos, y darles todo el favor, y auxilio que necesitaren para custodia de los mismos Montes, y evitar las Talas, y Quemas, aprehendiendo à los Agresores.

XLIX. No será licito al Intendente permitir la extraccion de maderas por los Puertos de su Departamento para Dominios Estrangeros, sin expresa orden mia, aunque las maderas no sean de las gastables en la construccion de Baxeles, comprendiendose en la prohibicion no solo las de Roble, y las demás citadas, sino tambien las de Arboles frutales, y de cultivo.

L. Quando algun Assentista de maderas para la provision de mis Astilleros, y Arsenales, necesitare embarcarlas para conducir las por Mar, deberá llevar Guia del Comissario, ó Subdelegado de Marina del Puerto donde se embarcare, con expresion del numero, y calidad de maderas de su cargamento, obligandose à traer Certificacion, ó buelta de Guia del Contador del Astillero, ó Arsenal donde se desembarcaren, visada del Intendente, para quedar libre del cargo que le resultará de no executar lo con esta formalidad, y justificacion.

LI. Ni los Assentistas de Polvora, los de Montages de Artilleria de Tierra, ni otro alguno, tendrán derecho à solicitar cortas en los Montes destinados para el servicio de Marina; y quando yo les huviere concedido facultad para ello, deberán presentarla al Intendente del Departamento, y este proponerme los inconvenientes, que puedan resultar; y quando no los huviere, solo podrán cortar los Arboles, que señalar el Ministro de Marina del Partido que corresponda.

LII. Para mayor claridad, y evitar toda competencia sobre Jurisdicciones: Declaro, que son de la del Intendente del Departamento de Ferròl todos los Montes de la Costa de el Reyno de Galicia, desde la desembocadura del Miño, hasta
la

la Raya de Asturias, en que se comprehenden las Provincias de Tuy, Santiago, Coruña, Betanzos, y Mondoñedo, en las quales se cuentan setecientas veinte y nueve Dehesas, y Cotos Reales, separados de los Montes comunes de los Pueblos, y Feligresías contenidos en las Jurisdicciones de las Ciudades Villas, y Lugares, Cabezas de Partido, que componen las referidas Provincias, en la forma siguiente.

LIII. En la Provincia de Tuy se comprehenden las Jurisdicciones de la Puente de San Payo, Villanueva de Redondela, Vigo, Valle de Fragofo, Bouzas, Bayona, Valle de Miner, Villa de Guarda, Tomiño, Coto, Pinar de Barrantes, Ciudad de Tuy, Porriño, Santantuño, y Sotomayor, con ciento y veinte y tres Dehesas, y Cotos Reales. En la Provincia de Santiago las de Malpica, Alens, Señena, Benianzo, Corcubion, Alfoz de Muros, Bayona, Sierra, Fojas, Outos, Villa de Noya, Rianjo, Cordeyro, Partido de Pazos, Cotos de Lestrobe, Rodro, Padrón, Quinta, Dubro, Bea, los Baños, Caldas, Peñaflo, Villanueva de Arosa, Carril, Trabanca, Saudefierta, Sobrán, Coto de Loenza, Coto de Usodatorre, Santo Thomè Domar, Fefiñanes, Lanzado, Elgrobe, Pontevedra, y Cangas, que contienen trescientas y una Dehesas, y Cotos Reales.

LIV. En la Provincia de la Coruña se comprehende las Jurisdicciones de Cayón, Bergantinos, Folcofo, Melsia, Ciudad de Coruña, Miraflores, Regueyra, y Pruzos, con ciento treinta y tres Dehesas, y Cotos Reales. En la Provincia de Betanzos, las de la Ciudad de este nombre, Puente Deume, Neda, Trafancos, y San Saturnino, con ciento y dos Dehesas, y Cotos Reales. En la de Mondoñedo, las Jurisdicciones del Condado de Santa Maria, Galdo, Portocelo, San Cyprian, Noyes, Valle de Oro, Castro de Oro, Llorente, San Martin de Mondoñedo, Villacesar, San Cosme de Barreyros, Rivadeo, Sante, Valle de Lorenzana, y Villanueva de Lorenzana, en que se cuentan setenta Dehesas, y Cotos Reales.

LV. Los Vecinos de las Feligresías en cuyos Territorios están las Dehesas, y Cotos referidos, han de estar obligados a poblarlas de nuevo de todos los Arboles, que quepan en sus distritos,

distritos , del modo mismo que lo son à los plantios de sus Montes comunes ; con la diferencia , de que las Dehesas , y Cotos Reales han de ser las primeras que se pueblen de Arboles , por la mayor proximidad que tienen à los Riveros , para sacar sus maderas quando sea menester.

LVI. Para que estas Dehesas abunden , y crien mas presto todos los Arboles que quepan en sus terrenos , obligará el Intendente à los Vecinos à que en conformidad de esta Ordenanza para siembra , y trasplante de Robles , saquen de los Viveros las plantas que quepan en ellas ; y que si acaso se hallaren en los Montes comunes Arboles nuevos del tamaño que deben tener los que se han de trasplantar , se pasen en la primera ocasion oportuna de tiempo à las Dehesas , constando que son de buena calidad ; y todo el beneficio que produzcan en fruto , hoja , y leña , ha de ser aplicable , y divisible entre los Vecinos de los Lugares , que cuiden de su plantio , del mismo modo que el producto de Montes comunes.

LVII. Como en el Reyno de Galicia ay muchos Pueblos no muy apartados de la Costa , sin Dehesas Reales : Mando al Intendente del Departamento del Ferròl , que señale una en cada Pueblo , cuya situacion , y extension de Terminos lo permita , y que le constituya Dehesa Real , eligiendo el mas inmediato , ó el demás commoda , y facil conduccion de maderas à los Riberos , y de buen terreno para la cria de Arboles , formando registros de todas las que por este medio se aumentaren , y colocandolos en la Contaduria del Departamento , con expresa distincion del numero de Arboles , Lugares , Terminos , y Linderos.

LVIII. El cuidado de la conservacion de las Dehesas Reales ha de ser de las Justicias Ordinarias , baxo las ordenes del Intendente de Marina , y de sus Subdelegados en sus respectivas Jurisdicciones , sujetas à responder de los cargos , que resulten de las Visitas , de la misma forma que deben serlo , por lo perteneciente à sus Montes comunes , guardandose en la corta , y poda de las Dehesas las reglas , y disposiciones , que quedan dadas para los Montes en general.

LIX. Los Montes de Comunidades , ò Particules , sitos en las citadas Provincias del Reyno de Galicia , se han de cuidar ,

tre el Lugar de Viefeas, hasta Miranda, la Grandilla, Carriona, Lugar de la Magdalena, y Monte del Hospital de San Lazaro, los Montes Elamero, y Ventosa, y Campo de la Raygada, y en la Jurisdiccion de Avilès el Campo de Galiana, cortando los Arboles viejos, y inutiles que huviere en él, para ocupar su terreno de Arboles nuevos, segun lo mandado en esta Ordenanza.

LXIII. Siendo toda la Costa del Principado terreno muy a proposito para la cria de Ayas, cuya madera es tan propia para los forros, y remos, y otros usos: Mando al Intendente del Ferròl, que por sí, y sus Subdelegados facilite el aumento de esta especie en todas las inmediaciones de los Rios, y Costas de la Mar, concurriendo con sus providencias, à que los pueblos, por su propio interès, adelanten la cria de estos Arboles en sus terrenos valdìos, con la seguridad de que les serà muy util, tanto à los comunes, y Comunidades, como à los Particulares.

LXIV. En la Jurisdiccion del Departamento del Ferròl han de comprehenderse las de San Vicente de la Barquera, Riva de Deva, Herreria, Amasson, Peñamellera, Liebana, Baldaliga, Tudanca, Runanza, Cabuerniga, Buelna, Cieza, Cabezón, Aniebas, Alfòz de Lloredo, Santillana, y su Abadìa, Reocin, Torre la Vega, Toranzo, Carriedo, Cayon, Villafesusa, Pielagos, Penagos, Camargo, Junta de Cudeyo, Cesto, Boto, Ribamontàn, Valles de Ruesga, Soba, Ramples, Ampuero, Liendo, Gurieza, Samano, Villaverde de Turcios, Siete Villas, Parayas, Castroudiales, Ordume, Somorrostro, Gordojuela, Mena, y las demàs en cuyos Montes se huvieren cortado maderas para mis Atilleros.

LXV. En el Señorìo de Vizcaya los Montes de todas las Villas, y Ante-Iglesias de que se compone su Corregimiento, y señaladamente las de las Jurisdicciones de Gomuzio, Zamudio, Munguia, Arteaga, Baquio, Elgueta, Ochandiano, y Altube: En la Provincia de Guipuzcoa las Jurisdicciones de Salinas, Escoriaza, Arichabaleta, Mondragòn, Oñate, Anzuola, Vergara, Placencia, Elgueta, Eybar, Elgoibar, Alzola, Mendaro, Regil, Azpeytia, Azcoytia, Cestona,

Celtona, Ayzarna, Ayzarnazabál, Yziar, Motrico, Deba, Guetaria, Zumaya, Zaruáz, Orjó, Usurbil, Legazpia, Villa-Real, Zumarraga, Gaviria, Segura, Cegama, Ydiazabál, Ataun, Legorreta, Ychafondó, Villafranca, Beyzama, Vidania, Beasain, Bedayo, Verastegui, Elduayen, Tolosa, Cizurquil, Astasu, Aduna, Alquiza, Villabona, Andoain, Urnieta, Hernani, San Sebastian, Oyarzun, Renteria, Lezo, Yrún, y Fuenterrabia,

LXVI. En el Reyno de Navarra las Jurisdicciones de Vera, Lesaca, Valle de Baztán, Sumbilla, Bertiz, San Estevan, Yturén, Lebayén, Saldias, Ezcurra, Aranáz, Amizlarrea, Leyza, Areso, Gorriti, Araiz, Echatriaranáz, Valle de Burunda, Aizpiróz, Albizu, Lecumberri, Valle de Larraun, Echarri, Mugino, Arruiz, Aldáz, Balaburu, Urrueta, Ychasso, Taumaráz, Garzarún, Erbiti, Oroquieta, Aizaróz, Ymóz, Echalecu, Oscos, Zarranz, Erasso, Latafa, Ulzama, Muzquiz, Zianda, Beunza, Yllarregui, Casque, Elzaburu, Larrainzar, Guendián, Erize, Aulse, y Suarbe.

LXVII. En el Departamento de Cadiz se comprehenden los Montes de Andalucia; y respecto de que en la Tierra llana del Reyno de Sevilla no hay otros Arboles utiles al servicio de la Marina, que Pinos, y Alamos, cuya cria, conservacion y aumento debe cuidarse, y promoverse en las Riberas del Rio Guadalquivir: Mando, que las Justicias Ordinarias de los Terminos del curso de este Rio, desde Villanueva de Ubeda, hasta San-Lucar de Barrameda, y los Dueños de las Haciendas, cuyas margenes baña por ambas bandadas, las planten de Pinos, y Alamos en toda la abundancia, que permitan sus Terrenos.

LXVIII. Lo mismo deberá executarse en las Jurisdicciones, y Montes inmediatos al mismo Rio de las Ciudades de Andujar, Cordova, Sevilla, y San-Lucar, y por su cercania à la Mar en las Jurisdicciones de Xerez, de la Frontera, Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, Coto de Oñana, Chiclana, y Puerto Real, ocupando con plantios de Alamos toda la Tierra valdia, que pueda producir estos Arboles, y sembrando de Piñones todos los claros, que

en

en los Pinares hayan dexado las talas, y cortas anteriores; y el Intendente de Marina de Cadiz zelará por medio de las Visitas el cumplimiento de esta disposicion, para que mediante ella, en lo venidero pueda avèr en los Arsenales toda la madera, que de estas especies se gasta en ellos.

LXIX. El mismo Intendente cuidará de los plantios de Robles, Alcornos, Encinas, y Carrascas en las Jurisdicciones de Medina-Sydonia, Puerto Real, Alcalá de los Gazules, Ximena, Gibraltár, Tarifa, Ronda, Marbella, Mijas, Alfarnate, Velez-Málaga, Alhama, y Puerto de Competa, observando las reglas para los plantios, cria, y aumento de estos Arboles, por la proximidad con que sus maderas pueden conducirse á los Puertos de sus Jurisdicciones.

LXX. Respecto de que desde el año de 1733. está mandado restablecer la conducion de las maderas de Pino, que de los Montes de Segura solian baxar por el Rio Guadalquivir: Mando, que todas las que por aora se necesiten en el Arsenal de la Carraca se conduzcan del mismo modo, disponiendo que todas las partes de los Montes de Segura, que tienen sus vertientes á los Rios Guadalquivir, y Guadalimar, se visiten, y cuiden, como que han de ser al presente, y en lo venidero los parages de que se han de sacar estas maderas, embarazando que se corten por los Particulares, y los incendios, y talas, que por falta de este cuidado se han experimentado.

LXXI. Y porque la falta de poblacion en aquellas Sierras puede ser motivo de que no puedan encontrarse, ni saberse los delinquentes, será del cargo del Intendente de Cadiz informarse de los medios mas proporcionados á ocurrir á este inconveniente, y dar correspondientes providencias á atajarle, como las de limpiar, y sangrar oportunamente los Pinos de mejor calidad para Arboladura, respecto de que este beneficio podrá habilitarlos á que tengan toda la bondad necesaria.

LXXII. Siendo tan costosa la fabrica, y provision de Tablazon de Pino de todas menas, y pudiendo lograrse con mucha ventaja por medio de las Sierras de Agua, que sean
menester

menester en los parages mas acomodados á este intento en el curso de los referidos Rios : Mando al Intendente de Cadiz, que con consideracion al beneficio que resultará de esta disposicion , lleve á efecto , embiando personas inteligentes, y capaces de perfeccionar esta idea en sitios oportunos, á que sin grave dispendio pueda ponerse en ellos la madera que ha de convertirse en Tablazon, y conducirse á donde convenga.

LXXIII. Cuidará el mismo Intendente de que los expresados Montes de Segura, que tienen sus vertientes á los Rios señalados, se repueblen mediante la siembra de Piñones, en todos los claros que ayan quedado por las anteriores cortas; prohibiendo, y embarazando, que los Ganados entren en los sitios donde se críen los Pinos nuevos, mientras no tuvieren la dureza, y altura conveniente á no ser maltratados; nombrando para esto la persona, ó personas que fuere menester, y haciendo que con la regularidad prevenida se visiten aquellos Montes, para que no sean perjudicados, talados, ó quemados por falta de esta providencia.

LXXIV. Al Intendente del Departamento de Cartagena pertenecerá el cuidado de la conservacion de los mismos Montes, que tienen sus vertientes al Rio Segura, que desemboca por Guardamar en el Mediterraneo; valiendose de sus Maderas, y Tablazon para lo que se ofrezca en sus Arsenales, disponiendo su conduccion por aquel Rio, y la fabrica de los Tablazon en las Sierras de Agua que ay en el parage llamado Fuente del Rey; prohibiendo el uso de ellas, por lo que destruyen aquellos Pinares los Vecinos de Segura, á quienes se permitirá solamente la Sierra para la precisa Tablazon, que necesiten para fabrica, y reparacion de sus casas, para lo qual se dará permiso, precediendo los informes de que queda hecha mencion en esta Ordenanza.

LXXV. Al mismo Departamento pertenecerán en el Reyno de Granada las Jurisdicciones de Moxacar, Vera, Cullar, y los Velez; y en el de Murcia las de la Ciudad de este nombre, Cartagena, Totana, Lorca, &c. en cuyos Territorios se harán repoblar de Pinos, Alamos blancos, y

negros, Carrascas, Chopos, y Almeses, todos los sitios que al presente se hallen sin Arboleda, y la tuvieron en lo pasado; dando para ello las providencias mas convenientes, y evitando la Corta de los Pinares, sino fuere para mi servicio, y remedio de los Pueblos, á quienes pertenezcan baxo las reglas prevenidas.

LXXVI. En el Reyno de Valencia las Jurisdicciones de Orihuela, Elche, Alcoy, Alicante, Villajoyosa, Altea, Calpe, Tabea, Benidorme, Denia, Gandia, Cullera, Valencia, Morviedro, Moncofar, Buriana, Oropesa, Benicarlò, y Vinaròs. En el Principado de Cathaluña, los Montes de Tortosa, y los Terminos de Llobregat, Valles, Selva de Geroná, Ampurdán hasta el Rio Tér, Monseni, Hostal-Rich, Sanfaloní, Balgorgina, y los demás Montes de las Riveras de los Rios Segre, Cinca, y Llobregat, en cuyos terrenos se crian Robles, Alcornoques, Encinas, Nogales, Alisos, Fresnos, Alamos, y otros Árboles de util aplicacion á la construccion de los Baxeles, y uso de su Artilleria.

LXXVII. Conviniendo que en los Montes de Tortosa se conserven, y aumenten los Pinares para Arboladura, y fabrica de Betunes, llenando todos los huecos, que los cortes anteriores han dexado: Mando al Intendente de Cartagena cuide de que assi se execute, y que en tiempos oportunos haga sangrar los Palos, que huvieren de cortarse para los Baxeles, embiando para ello personas inteligentes, y practicas.

LXXVIII. Por lo que mira á la Fabrica de Pez, y Alquitrán, que se ha permitido á los Vecinos de Tortosa en lo pasado: Quiero que igualmente se les permita en lo venidero; zelando que con este motivo no se trocen, ni desmochen los Pinos, que la codicia de los Betuneros intenta secar, para tener abundancia de Raygambres, y Árboles secos de que hacer sus fabricas: Bien entendido, que para ello avrán de tomar sus licencias, en las cuales se expresarán el paraje en que cada Fabricante aya de tener sus Hornos.

LXXIX. Como

He reci
del Señor
rina; y la
celosa aten
tes, arregl
de mis Fu
mis Juntas
plimiento.
Tambie
Marquès c
Vm. para
en en la p

quanto sea de la satisfaccion de Vm. que guarde Dios muchos años.
De mi Diputacion en la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian 19
de Febrero de 1748.

P. D. Hallandose esta en la Imprenta, me comunica el Señor Capitán
General otras Copias de la Real Ordenanza, sobre plantacion,
cuidado de Montes, y sobre la prision de los Guardias de Corps, que
fueren sin licencia de su Magestad, las quales son de el mismo tenor,
que las que llevo citadas; y lo participo à Vm. para su noticia.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa:

Manuel de Guzman